



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 19 JUN 2019

Auto I. 1594

Expediente No. **2014 - 455 - 00**
Demandante: **NELSON JAVIER ROSERO**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

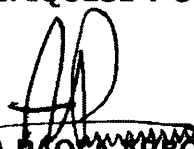
Se encuentra a folio 16 a 20, del cuaderno de segunda instancia, providencia del treinta (30) de Mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma la sentencia No. 023 del 5 de febrero de 2019.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del treinta (30) de Mayo de 2019, en la cual confirma la sentencia No. 023 del 5 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>102</u> DE HOY: <u>20</u> de Junio de 2019 HORA: 8:00am HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 760

EXPEDIENTE No. 190013333006201500202-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 5 de marzo de 2019 se celebró audiencia de prueba en el proceso de la referencia y se reprogramó su continuación para el 8 de julio de 2019 a las 3:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial que obra a folios 35-39 del cuaderno de pruebas.

El Coordinador de la Universidad CENDES, donde se encuentra adscrito el perito, solicitó escuchar al Dr. Andrés Felipe Acevedo en el horario de 1:30 p.m. a 3:30 p.m. toda vez que el especialista cuenta con jornada quirúrgica posterior a las 3:30 p.m. (fl. 88 C. Pruebas)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aplazar la audiencia de pruebas programada para el 8 de julio del presente año, dado que para esa misma fecha se encuentra fijada audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-278, la cual se llevará a cabo a las dos de la tarde.

En consecuencia, se fija el lunes dos (2) de septiembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial a través de videoconferencia para lo cual deberán adelantarse los trámite pertinentes.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 8 de julio de 2019 a las tres de la tarde, en consecuencia,

SEGUNDO: Fijar el día LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas de contradicción de dictamen pericial a través de videoconferencia, para lo cual deberán adelantarse los trámites pertinentes.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 162 DE HOY 20 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 19 JUN 2019

Auto I. 930-00

EXPEDIENTE NO. 19001333300620150049700
ACTOR: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BALBOA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el presente asunto, mediante providencia del 5 de junio de 2019¹, se requirió al Municipio de Balboa, Cauca, a través de su Alcalde, para que diera cumplimiento inmediato al auto I-909 del 25 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Balboa, a través de su Alcalde, el día 17 de junio de 2019², rindió un informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, aprobado a través del auto I-909 del 25 de junio de 2018.

Así las cosas, corresponde poner en conocimiento el memorial antes descrito a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial suscrito por el Alcalde de Balboa, Cauca, obrante a folio 121 a 127 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, archívese definitivamente el presente asunto.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos remitir mensaje de datos a las partes que hayan aportado dirección electrónica, conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 102		
DE HOY: 20 DE JUNIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

¹ Fls.- 118-119 cdno ppal.

² Fls.- 121-127 cdno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **19 JUN 2019**

Auto Interlocutorio N° 9317-19

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00169-00**
Demandante: **AMPARO ORTEGA PEREZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver de fondo la solicitud de inaplicación de medida cautelar, realizada por el Coordinador de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el apoderado de FIDUPREVISORA, visible a folios 141 y 142 y 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares, la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 126 del cuaderno ejecutivo, y el trámite de imposición de multas seguido contra el subgerente de gestión operativa del banco BBVA. Para lo cual se considera:

- Frente a la solicitud de inaplicación de la medida cautelar.

El coordinador de la oficina asesora del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la entidad ejecutada, solicitan la inaplicación de la medida cautelar decretada en el sub lite, argumentando que los recursos que reposan en el Banco BBVA, en las cuentas N° 31000257-1 y 31000256-3, son del Ministerio de Educación Nacional, dineros que corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, es decir, son destinados para financiar el plan Nacional de Infraestructura Educativa (recursos con destinación específica).

En lo que respecta a la solicitud en mención, esta Judicatura no accederá favorablemente a la misma, por las siguientes razones:

En el presente asunto mediante providencia del 29 de octubre de 2018¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posee la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, en la entidades bancarias como BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.860.590), advirtiéndole a los gerentes de los bancos en mención que debían tener cuenta

¹ Fls.- 60-63 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto General de la Nación.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado en el Despacho², indicó que de acuerdo con las normas aplicables al presente asunto y de los conceptos emitidos por las entidades del orden nacional y los entes de control, los recursos públicos no pueden ser considerados embargables, como quiera que se atentaría con el orden jurídico, situación por la cual solicitó que no se realicen los embargos de las cuentas de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dado que dichas cuentas están determinadas y con destinación especial y no para el pago de prestaciones sociales.

Expuso también el apoderado de la parte ejecutada, que los oficios de embargo dirigidos a los bancos deberán hacerse pero a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, donde reposan dineros para el pago de prestaciones de los educadores.

Posteriormente, el banco DAVIVIENDA y AGRARIO DE COLOMBIA, informaron al Despacho, que no era posible acceder al embargo ordenado, toda vez que las cuentas de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, tenían el carácter de inembargables³.

En vista de lo anterior, esta Judicatura, mediante providencia del 15 de febrero de 2019⁴, dispuso:

"PRIMERO: ACLARAR la orden de embargo dirigida a BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, indicándoles que deben proceder al embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.860.590), de conformidad con el numeral 10, artículo 593 del CGP.

² Fls.- 77-80 cdno medida cautelar.

³ Fls.- 90 y 93 cdno medida cautelar.

⁴ Fls.- 98103 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO.- ADVERTIR *que la medida recae aún sobre dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto este proceso ejecutivo corresponde a un crédito laboral."*

La anterior decisión fue notificada en debida forma a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en la providencia en cita, tal como se evidencia folios 105 a 113 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente se tiene, que el Banco BBVA a través de su subgerente de gestión operativa, en respuesta a la providencia del 15 de febrero de 2019, mediante oficio 87 del 25 del mismo mes y año⁵, indicó, que de acuerdo a solicitado por el Despacho habían tomado nota de la medida cautelar por el valor de \$74.860.590, y solicitaron el número de identificación de la ejecutante a fin de proceder con la elaboración del depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia.

Ahora, a raíz de la solicitud que hoy se resuelve de fondo, esta judicatura, mediante providencias del 27 de marzo de 2019⁶ y del 30 de abril de 2019⁷, requirió al subgerente de gestión operativa del banco BBVA, a fin de que informara el número de las cuentas y el titular de las mismas, sobre las que aplicó la orden de embargo, notificada mediante el oficio 285 del 15 de febrero de 2019, el cual no suministro la información en mención.

Corolario a lo expuesto en el presente acápite, el Despacho evidencia que actualmente en el sub examine, no existe una orden de embargo vigente en la que se hubiere decretado el embargo y retención de dineros que estén a nombre del Ministerio de Educación Nacional, a contrario sensu y tal como se detalló en líneas anteriores, si se encuentra vigente una orden de embargo y retención de dineros que estén a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, la cual hasta la fecha no se ha materializado, tal como se evidenció anteriormente.

Ahora, si las entidades bancarias como el banco BBVA, ha embargado una cuenta distinta de la ordenada en la providencia del 15 de febrero de 2019⁸, no es atribuible a esta judicatura, ya que la orden dada en el auto en comento no es la de embargar recursos del Ministerio de Educación Nacional.

Bajo este orden de ideas y tal como se expuso al inicio del presente acápite, no se accederá a la solicitud de inaplicación de la medida cautelar decretada en el sub

⁵ Fl.- 116 cdno medida cautelar.

⁶ Fl.- 144 cdno medida cautelar.

⁷ Fl.- 150 cdno medida cautelar.

⁸ Fls.- 98103 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

lite, máxime cuando ni el Ministerio de Educación Nacional ni la Fiduprevisora, acreditan que la cuenta que dice haber embargado el banco BBVA, está a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

- **Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.**

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 126 del cuaderno ejecutivo, solicita se actualice la liquidación del crédito y que una vez se realice dicho trámite se haga entrega del título judicial.

En lo que respecta a la actualización del crédito, el artículo 446 del CGP, expone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado de interés).*

Así las cosas, de la norma en cita, se tiene que frente a la actualización del crédito, la misma debe ser presentada por alguna de las partes, a fin de correrle traslado, y posteriormente el Despacho verificará la actualización del crédito y su objeción si se presentare, y determinará si la aprueba la misma o no.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No 2-18 FAX (092)8243113

Corolario a lo anterior esta Judicatura evidencia, que el apoderado de la parte ejecutante a la fecha no ha cumplido con la carga que impone el numeral 4º del artículo 446 del CGP de presentar la liquidación correspondiente, situación por la cual se negará el trámite de la actualización del crédito, que el apoderado en mención solicita.

Ahora en lo que respecta al tema de la entrega del título judicial, el Despacho evidencia que a la fecha en el sub lite, no se ha constituido título alguno, por lo que igualmente se negará la solicitud de entrega de título judicial realizada por la parte ejecutante.

- Frente al trámite de imposición de multas.

En el caso sub examine, mediante providencia del 30 de abril de 2019⁹, se abrió trámite de imposición de multas en contra del subgerente de gestión operativa del banco BBVA, por no haber dado respuesta al requerimiento realizado a través del oficio J6A-631-19.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la información requerida en el oficio J6A-631-19, era para resolver las solicitudes de inaplicación de la medida cautelar, las cuales son resueltas en la presente providencia, es decir, que actualmente no se requiere la información requerida, por lo que se ordenará cerrar el trámite de imposición de multas adelantado contra el subgerente de gestión operativa del banco BBVA.

- Otra situación.

El Despacho evidencia a folios 152 a 154 del cuaderno de medidas cautelares, oficios a través de los cuales el subgerente de gestión operativa del Banco BBVA, expone que hasta el momento no han procedido con la medida en razón a que no se les ha informado el número de identificación de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que mediante oficio J6A-424-19, radicado ante el Banco BBVA, el 5 de marzo de 2019, se le informó al subgerente de gestión operativa de la mencionada entidad bancaria, el número de cédula de la ejecutante, AMPARO ORTEGA PEREZ, tal como se evidencia a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo se le enviará al funcionario del banco BBVA, copia del documento de identificación de la ejecutante, a fin de que

⁹ El.- T edno imposición de multas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

proceda con la orden de embargo decretada mediante auto I-251 del 15 de febrero de 2019, y notificada a través del oficio J6A-285-19, advirtiéndole que se abstenga de embargar recursos que se encuentren a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, trámite el oficio a través del cual se envíe la copia de la cédula de ciudadanía al banco BBVA, al cual le deberá anexar los oficios visibles a folios 152 a 154 del cuaderno de medidas cautelares, el auto I-251 del 15 de febrero de 2019, y el oficio J6A-285-19, y en el mismo término lo allegue al Despacho con la constancia de entrega al destinatario.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a las solicitudes propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA y la parte ejecutante, visibles a folios 141 y 142 y 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares y 126 del cuaderno ejecutivo, respectivamente, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Envíese al subgerente de gestión operativa del banco BBVA, copia del documento de identificación de la ejecutante, a fin de que proceda con la orden de embargo decretada mediante auto I-251 del 15 de febrero de 2019, y notificada a través del oficio J6A-285-19, advirtiéndole que se abstenga de embargar recursos que se encuentre a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y que debe cumplir con la orden de embargo en los términos señalados en el auto I-251 del 15 de febrero de 2019.

TERCERO.- Cerrar el trámite de imposición de multas adelantado contra el subgerente de gestión operativa del banco BBVA, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio a través del cual se envíe la copia de la cédula de ciudadanía al banco BBVA, al cual le deberá anexar los oficios visibles a folios 152 a 154 del cuaderno de medidas cautelares, el auto I-251 del 15 de febrero de 2019, y el oficio J6A-285-19, y en el mismo término lo allegue al Despacho con la constancia de entrega al destinatario.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que realiza el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

portador de la tarjeta profesional N° 148.968 del C. S. de la J., a folios 221-222 del cuaderno ejecutivo.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391, y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder visible a folios 159 a 166 del cuaderno de medidas cautelares.

SEPTIMO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391, y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., al profesional del derecho BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.723.571, y portador de la tarjeta profesional N° 239.582 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería a este último para que actúe como abogado sustituto de la entidad ejecutada, conforme al memorial poder visible a folio 158 del cuaderno de medidas cautelares.

OCTAVO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., y al Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>102</u>		
DE HOY <u>20</u> DE JUNIO 2019		
HORA <u>8:00</u> A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO - 952

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-350-00
ACCIONANTE: MARY LUZ ORTEGA LÓPEZ
E. DEMANDADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCIO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de 10 de mayo de 2019 visible a folio 118 del cuaderno principal, se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación disponiéndose del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Se comunicó a las entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo varias de ellas, han elevado ante el despacho aclaración de la solicitud, para que se indique la identificación de la entidad demandada.

Se resalta que los datos de las partes fueron enviados desde el momento en que solicitó la práctica de la medida cautelar, por tanto con la radicación del proceso podría obtenerse nuevamente los datos para proceder con el levantamiento de la restricción inicialmente ordenada.

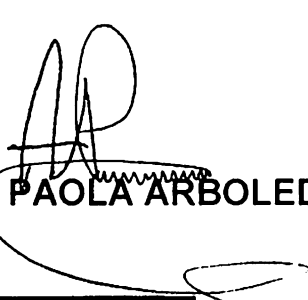
No obstante lo anterior, para mayor claridad se oficiará nuevamente a las entidades bancarias ante las cuales se solicitó práctica de medida cautelar, reiterándose el levantamiento de la restricción con indicación del NIT de la entidad demandada. Excepto al BANCO DE BOGOTA y POPULAR, por cuanto que ya se libró oficio en tal sentido.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Reiterar al BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE LA REPUBLICA, que dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro. 19001-33-33-006-2017-350, demandante MARY LUZ ORTEGA CC Nro. 34.316.330 en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL NIT899.999.03-1, se ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren podido generar. En consecuencia se reitera la orden de levantamiento dispuesta en comunicaciones calendadas el 10 de mayo de 2019. Envíese comunicación a las entidades Bancarias.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

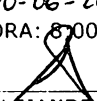
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 402
DE HOY 20-06-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 932

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00333-00**
Demandante: **AURORA BELTRÁN DE MEDINA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

La señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA identificada con C.C. No. 25.363.841 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a fin de que se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión en la forma ordenada en los fallos; se ordene el pago de las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 30 de junio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, deduciendo lo pagado en vía gubernativa; se ordene el pago de las diferencias por reliquidación de pensión debidamente indexado y el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el pago.

Asimismo solicitó el embargo de los dineros que posea la UGPP en las distintas entidades bancarias.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán¹; (ii) Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014²; (iii) Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³; (v) Cuenta de cobro radicada el 9 de marzo de 2016⁴.

Mediante auto de trámite No. 727 del 6 de junio de 2019 se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para que remitiera en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 2011-0046200, que corresponde al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: AURORA BELTRAN DE MEDINA, demandado: CAJANAL.

En ese sentido, efectivamente se encuentra a folios 78-101, Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán y Sentencia Complementaria No. 074 del 16 de junio de 2014 (fl. 105-108) y Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que confirmó la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada el 15 de enero de 2016 (fl. 192)

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que por reparto correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, de una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión.

2. Antecedentes.

¹ Fl. 7-30

² Fl. 31-34

³ Fl. 37-52

⁴ Fl. 56

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2011-00462-00, el 30 de mayo de 2014, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso (fl. 7-30):

“SEGUNDO: DECLÁRESE la existencia del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, frente a la petición que presentó la demandante el día 21 de diciembre de 2010.

TERCERO: DECLARAR, la nulidad del acto ficto por el cual se entiende negada la petición elevada a través de apoderado judicial por la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA, el día 21 de diciembre de 2010.

CUARTO: ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a dictar el respectivo acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de jubilación reconocida a la señora AURORA BELTRAN DE MEDINA, quien se identifica con la C.C. 25.363.841 de Caloto Cauca, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995, tomándose como base además de la ASIGNACIÓN BÁSICA y la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, los siguientes factores: prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte. Para los factores devengados en forma no mensual deberá aplicarse una doceava parte.

(...)

SEXTO: DECLARAR la prescripción del derecho a percibir el pago de diferencias por mesadas causadas con anterioridad del 30 de junio de 2008, en consecuencia CAJANAL EICE LIQUIDADA hoy UGPP, PAGARÁ el valor de las diferencias por concepto de reliquidación pensional por inclusión de los factores prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, a la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA, a partir del 30 de junio de 2008, de conformidad con las precisiones de la parte considerativa de la providencia.

(...).”

Luego, se profirió la Sentencia Complementaria No. 074 del 30 de mayo de 2014 (fl. 31-34), en la que se adicionó en un numeral la parte resolutive de la Sentencia No. 074 de 30 de mayo de 2014, así,

“DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, la indexación del promedio del salario y los factores de salario causados durante el último año de servicios (31 de diciembre de 1994 a 31 de diciembre de 1995) con relación al momento del cumplimiento del requisito de la edad (30 de junio de 2008), pues el transcurso del tiempo implica una depreciación considerable que hace necesario traerlos en un valor actual para efecto de aplicar posteriormente el 75%...”

El 10 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la sentencia de primera instancia (fl. 37-52)

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2016.

En el presente caso presentó la cuenta de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que los intereses moratorios corren desde el 16 de enero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

(i) Sentencia No. 074 del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán⁵; (ii) Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014⁶; (iii) Sentencia No. 268 del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁷; (v) Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de enero 2016⁸; (vi) Cuenta de cobro radicada el 9 de marzo de 2016⁹.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia judicial del 30 de mayo de 2014, con sentencia complementaria del 16 de junio de 2014.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor** o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

⁵ Fl. 7-30

⁶ Fl. 31-34

⁷ Fl. 37-52

⁸ Fl. 53

⁹ Fl. 56

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2014, complementada mediante sentencia del 16 de junio de 2014 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia 268 del 10 de diciembre de 2015, y ejecutoriada el 15 de enero de 2016, es expresa, permitiendo determinar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora AURORA BELTRAN DE MEDINA, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995, tomándose como base además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte; y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

El apoderado de la parte actora solicitó el pago de la reliquidación de la pensión en la forma ordenada en los fallos con la diferencias pensionales a partir del 30 de junio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En la sentencia base de ejecución, la orden a título de restablecimiento del derecho está dirigida a reliquidar la pensión de jubilación de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995 tomando la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte. Además se ordenó la indexación del promedio del salario y los factores de salario causados durante el último año de servicios con relación al momento del cumplimiento del requisito de la edad (30 de junio de 2008).

A folio 56 obra el documento de cuenta de cobro para cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado ante la entidad ejecutada el 9 de marzo de 2016. Recuérdese que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2016

A la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

Como en el presente caso presentó la cuenta de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios corren desde el 16 de enero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Significa lo anterior, que la suma que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995 tomando la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (30 de junio de 2008) y los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de enero de 2016) teniendo en cuenta la Sentencia No. 074 del 30 de

mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán y Sentencia Complementaria del 16 de junio de 2014, así como el único pago efectuado por la entidad ejecutada como consta a folio 110 por concepto de reliquidación de pensión, por lo que deberá librarse mandamiento de pago por la suma adeudada.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora AURORA BELTRÁN DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.841, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, derivada de la obligación contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2014, complementada mediante sentencia del 16 de junio de 2014 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia 268 del 10 de diciembre de 2015, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995, tomando como base los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (30 de junio de 2008).
- 1.2 Por los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, estos es desde el 16 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago, solicitud de ejecución y título ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos -CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.391 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 102
DE HOY 20 DE JUNIO DE 2018
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 933

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante: AURORA BELTRÁN DE MEDINA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante con la presentación de la demanda solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco BBVA, en las oficinas de la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Verificada la solicitud ésta cumple con las formalidades del Artículo 599 del C.G.P., por consiguiente la misma será ordenada y limitada conforme dicha norma y se procederá según lo dispuesto en el artículo 593 ibidem.

En ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 599 del CGP que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

*“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)”* (Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los

Expediente No.	19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante:	AURORA BELTRAN DE MEDINA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del

derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino

Expediente No.	19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante:	AURORA BELTRAN DE MEDINA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

social y la inversión efectiva de esos recursos". Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Valga precisar que, en el presente caso, se realizó la liquidación provisional de la obligación según consta a folios 121-124 y se estableció que aproximadamente el valor adeudado corresponde a treinta y siete millones cincuenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$37.057.897). Liquidación que está sujeta a revisión y modificación en la sentencia y posterior liquidación del crédito, dado que hacia futuro debe aclararse en la liquidación que la fecha de ejecutoria de la providencia es 15 de enero de 2016.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, de los dineros de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP con NIT. 900.373.913-4, cuyo valor será el del capital más los intereses moratorios y el incremento en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, \$55.586.845

Se advertirá que la medida recae aún sobre dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto este proceso ejecutivo corresponde a un crédito de origen laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tuviere o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, CDAT y aportes, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, en las oficinas principales de la ciudad de

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante: AURORA BELTRAN DE MEDINA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Bogotá D.C., hasta por la suma de cincuenta y cinco millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$55.586.845).

SEGUNDO- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito.

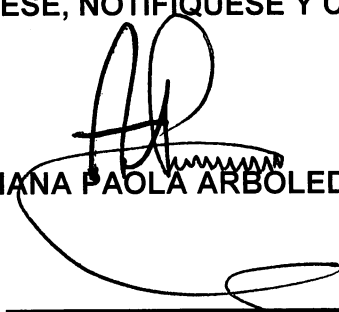
Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago de una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

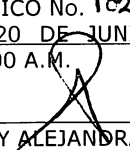
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	102	
DE HOY 20 DE JUNIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan, 19 JUN 2019

Auto I. 934.00

Expediente No. 2019 -129 - 00
Demandante: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.540.773, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la falta de respuesta a la petición presentada el día 3 de septiembre de 2018, (según constancia de la empresa postal 472 visible a folio 30), en cuanto se negó a pagar la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, debe reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (fl 25); se designaron las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado enumeradas y con claridad (fl 1- 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2 -4), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 13 y 15 a 24), se razona adecuadamente la cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fls 13-14), se

indican las normas violadas y su concepto de violación (fls 4 a 13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl 14), no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #1, literal d) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-

00636-6, del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, con tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia, con tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>102</u> DE HOY <u>20</u> DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria
